

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 25269-3333003-2021-00202-00
Demandante: MUNICIPIO DE GUADUAS (CUNDINAMARCA)
Demandado: CLUB GALLISTICO DE GUADUAS
Medio de Control: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Estudiada la demanda se advierte que no reúne las condiciones para darle curso al estar incurso en los defectos que a continuación se relacionan:

a) No se cumple con el precepto del artículo 83 del CGP en su inciso 2º, en tanto que no se refieren en detalle los linderos especiales del inmueble objeto de la acción invocada y los generales de ser parte de uno de mayor extensión; nótese que al respecto sólo se hace alusión a un instrumento público que los contiene pero, se insiste, ni se allega copia del mismo ni se especifican en los apartes de la demanda.

b) Asimismo, viendo que el contrato está suscrito por una persona jurídica de derecho privado, se encuentran dos inconsistencias en ese sentido, por una parte no se presenta documento que acredite su existencia y representación legal y, por la otra, no se integra a esta en la demanda.

c) De la misma manera y afín con lo explicado en los literales que preceden, se advierte que el poder allegado no se ciñe a lo preceptuado por el inciso 1º del artículo 74 del CGP, porque no se determina ni identifica el asunto por el que se confiere.

En virtud de lo expuesto, se procederá de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda con el fin de que se subsane en lo siguiente:

a. Refiéranse los linderos especiales del inmueble objeto de esta acción o en su defecto apórtese documento idóneo donde estos consten, de ser este un predio que integra uno de mayor extensión igualmente refiéranse o acredítense sus linderos. También alléguese copia del certificado de tradición y libertad del inmueble y de la escritura pública que contiene los linderos.

b. Intégrese al extremo pasivo de la demanda la persona jurídica de derecho privado que obra en el contrato de arrendamiento y acredítese con documento idóneo su representación legal, o en su defecto, certifíquese su extinción.

c. Alléguese nuevo poder en donde se determine e identifique claramente el asunto por el cual se otorga, en consecuencia con lo pretendido en la demanda y quienes integran el extremo pasivo de esta.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de diez (10) días que subsane la demanda, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>14</u> de fecha: <u>9 de mayo de 2022</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
--